(B)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**Rama Judicial**

| | |
|---|---|
| Sentencia: | 033 |
| Radicado: | 05001 31 10 005 2019-00253-00 |
| Proceso: | LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL N° 1 |
| Demandante: | PIEDAD DE LAS MERCEDES ESCOBAR PAUCAR |
| Demandado: | NICOLAS FELIPE SANIN CAMPILLO |
| Tema y subtema: | " Resuelve Objeción y aprueba íntegramente el trabajo partitivo por estar ajustado a derecho" |

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero once de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE OBJECION A LA PARTICIÓN, interpuesto por conducto del apoderado judicial de la parte demandada, NICOLAS FELIPE SANIN CAMPILLO.

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo partitivo el 23 de enero de 2019 (fls. 358 a 375 del c. p. t.2), elaborado por la auxiliar de la justicia designada para ello, se corrió traslado del mismo conforme a la providencia del 26 de abril siguiente.

Dentro de la oportunidad conferida, el apoderado de la parte demandada, objetó el trabajo partitivo por los puntos que a continuación se relacionan:

*"1. ...que mediante el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes se logra establecer, medir y pagar el derecho que le asiste a los acreedores externos e internos de la sociedad conyugal;*
*2. Tarea que no se limita a operaciones aritméticas, para luego y con base en un listado valorado de bienes, activos y pasivos, hacer la asignación de los que permitan el pago del derecho establecido y medido;*
*3. Justamente y con el propósito de ir más allá, los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General de Proceso, establecen unas reglas, que inequívocamente apuntan a hacer que el señalado trabajo consulte los intereses, necesidades, conveniencias personales y económicas del mercado, todo imperativamente sobre la base del principio de igualdad;*
*4. Es por ello por lo que particularmente se recomienda la no generación o perpetuación de las comunidades, el pago con bienes de similares naturaleza y calado económico, para que a la postre no se produzca el despojo de los derechos con adjudicaciones inequitativas o meramente aparentes;*
*5. En el caso particular, es menester señalar que, con todo y una diferencia de treinta y seis centavos (0,36) m. cte. En la suma del pasivo social, desde lo cuantitativo el trabajo no merece reparos, NO así en lo cualitativo;*
*6. La adjudicación en común y proindiviso, que de los inmuebles enlistados bajo el epígrafe de "PARTIDA PRIMERA", que hacen parte integrante de la Urbanización ORIGAMI, inequívocamente perpetúa la*

*indivisión, si se tiene en cuenta que, como se sabe, la señora Piedad Escobar Paucar los ocupa con su habitación y ningún interés tiene en facilitar que el adjudicatario se beneficie de ellos, en forma alguna;*

*7. Se impone el tener que encarar una división por venta, lo que implica un deterioro económico importante, que se traduce en los inevitables gastos del proceso y el riesgo de no lograr la venta sobre la base del cien por ciento (100%) del avalúo que le sea atribuido a los bienes, que por el estado de indivisión no halagan a eventuales compradores extraprocesales o deteriora el precio;*

*8. Paradójicamente mi poderdante tendrá que pagar la totalidad de las cuotas de administración y del crédito hipotecario que obra en favor del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., que le fue ajuiciado, por aquello de la solidaridad, legal y contractual. Lo que se puede pronosticar si se tiene en cuenta que la señora jamás ha pagado nada;*

*9. De otra parte, todos los bienes inmuebles que general renta le son adjudicados a la señora Escobar Paucar, así: "**a. apartamento 101** del bloque 4 de la urbanización ciudadela del sol propiedad horizontal"2, destinado a la hotelería: **e.** 33.34% del **local comercial No. 101,** f. 33.34% **parqueadero No. 10** Y 33.34% del **cuarto útil No. 8** de la TORRE MÉDICA CIUDAD DEL RÍO-P.H.3; **h.** 50% del **local comercial No. 120** de la TORRE INTERMÉDICA CENTRO DE ESPECIALISTAS P.H.4. Todo por la suma de ciento ochenta y cuatro millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos veintinueve pesos ($184.359.329,00) m. cte.;*

*10. En tanto que al señor Nicolás Felipe Sanín Campillo le son adjudicados el **consultorio 1004,** EL **50% del cuarto útil número 10** y el **parqueadero número 51 de la TORRE INTERMÉDICA CENTRO DE ESPECILISTAS P.H.** y el **parqueadero 328 del Edifico (sic) Parqueadero San José,** afectos al ejercicio de su profesión de médico, por la suma de ciento diez millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos ($110.876.250,00) m, cte.;*

*11. Es decir, el total de los bienes referenciados alcanza la suma de doscientos noventa y cinco millones doscientos treinta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos ($295.235.579,00) m. cte., que fueron adjudicados en las siguientes proporciones: Para la señora **ESCOBAR PAUCAR, sesenta y dos puntos cuarenta y cuatro por ciento (62.44%)** y para el señor **SANIN CAMPILLO,** el **treinta y siete puntos cincuenta y seis por ciento (37.56%). Una diferencia en contra de mi poderdante de veinticuatro puntos ochenta y nueve por ciento (24.89%),** que se paga con acciones, no inscritas en bolsa, en dos clínicas, que están sometidas a los riesgos inminentes, notoria y públicamente conocidos, como son los generados por el sistema de salud, en que los privados terminan financiando las EPS. IPS. Etc. Un verdadero cúmulo de inequidades;*

*12. En lo que tiene que ver con el pasivo social sobresale lo siguiente:*

*12.1 Todos tienen relación íntima con la adquisición y contribuciones fiscales de los inmuebles sociales y el seguro del vehículo de la señora;*

*12.2 El servicio de las obligaciones enlistadas ha sido cabalmente atendido por el señor Nicolás Felipe Sanín Campillo, por lo que los saldos hoy son menores o sencillamente fueron pagados;*

*12.3 Tal estado no fue advertido en la partición y por ello los pasivos fueron adjudicados por cuotas iguales, luego la señora se enriquece a costa delos intereses del señor Sanín Campillo, por no prever la necesidad de reembolso;*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**Rama Judicial**

*12.4Extrañamente no se hizo ninguna adjudicación propiamente dicha, luego no se precisó que fueran asumidos por uno u otro adjudicatario. Simplemente se dijo, "por su PASIVO". Por supuesto no se advirtió de la ocurrencia contractual de la SOLIDARIDAD;*
*12.5 Y lo peor, el señor Nicolás Felipe Sanín Campillo tendrá que seguir cargando con los créditos obtenidos para la adquisición de bienes sociales adjudicados a la señora, porque fueron objetados por ella como sociales. Es caso del local 101 de la Torre Médica Avenida del Río y el crédito hipotecario 2506656393 a favor del BBVA, por noventa y dos millones ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos ($92.852.858.00) m. cte., entre otros.*
*13. A manera de colofón es menester apuntar que el trabajo materia de las objeciones no satisface el principio fundamental de la igualdad, que impone la configuración de dos grupos de bienes de las mismas o similares naturaleza, contenido y vocación económica. Genera comunidades que resultan inconvenientes o perpetúan las ya existentes;*
*14. Por lo anterior, solicito ordenar rehacer el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes sociales, para lo cual sugiero que sea liquidada la comunidad sobre los bienes de la Urbanización Origami mediante la adjudicación de los mismos a la señora Piedad Escobar Paucar, si es del caso que la totalidad del pasivo le sea adjudicada a mi poderdante y que para todo efecto teórico y práctico, sea aplicado el principio de igualdad, sin el prejuicio de la perspectiva de género, sin desconocer que el señor Sanín Campillo supera los sesenta y dos (62) (sic) de edad y que a pesar de sus recientes quebrantos de salud práctica una actividad profesiones, que aunque vital, tiene que soportar los avatares del sistema nacional de salud. Y sobre todo que propenda por evitar la ocurrencia de situaciones de conflicto que tengan que ser resueltas mediante nuevos procesos judiciales, como los que ya están auspiciados.*

De la objeción se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, término que venció sin pronunciamiento alguno, por lo que procederá el Despacho a resolverla, teniendo en cuenta que no se presentó petición de pruebas, ni el Despacho encontró mérito para decretarlas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El trámite de liquidación de sociedad conyugal encuentra su regulación en el proceso de sucesión, en virtud de los artículos 523 del C.G.P. y 1821 y 1832 del Código Civil, trámite que establece las reglas para el partidor en el artículo 508 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1393 a 1398 del Código Civil.

Es de resaltar que las reglas para el partidor no tienen el carácter de obligatorias, pues son un "*criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo*"[1] , y es lo ideal que las partes de consuno le expresen su voluntad al respecto, pero

cuando no existe tal acuerdo, es obligación del auxiliar de la justicia propender por garantizar en su trabajo la equidad, igualdad y ecuanimidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, lo que implica analizar cómo la adjudicación de los bienes no solo reparte en partes iguales los bienes y deudas, sino la mejor manera de hacerlo respetando por ejemplo, la garantía de efectivización en la adjudicación, lo que significa que si uno de los cónyuges tiene a cargo una recompensa y existen otros que puedan ser adjudicados al otro cónyuge para lograr el equilibrio al repartir, así deberá ser tenido en cuenta por el partidor.

De otro lado, será la diligencia de inventarios y avalúos la que marca el camino a seguir en el momento de realizarse el trabajo de partición, el que necesariamente debe consultar los activos y pasivos inventariados y, por lo mismo, es menester remontarse a dicho acto procesal para efectos de determinar si en este aspecto, aquel se encuentra ajustado a derecho o no.

Luego de un exhaustivo análisis en forma unificada con la actuación desplegada a través de este plenario y con la documentación que se arrimó en el curso del mismo, poniendo especial énfasis en la diligencia de Inventario y Avalúos de los bienes relictos, se infiere que EN FORMA ALGUNA el aludido trabajo se encuentra afectado por cualquier irregularidad que impida su aprobación y que obligue rehacer, al observarse el mismo completamente ajustado a las reglas que al respecto consagran los artículos 1394 de la obra sustantiva y 508 de la obra adjetiva civil.

Es que la insignificancia que advierte el objetante en cuanto a una diferencia de treinta y seis centavos ($0.36) m. cte., en la suma del pasivo no reviste trascendencia alguna así como tampoco perjuidicio económico, simplemente, se trata de un error de tipo aritmético.

Frente a que se hayan adjudicados los bienes inmuebles que hacen parte integrante de la Urbanización ORIGAMI en común y proindiviso, observa el Despacho que se efectuo en aras de garantizar una igualdad para las partes, toda vez que es procedente tal medida al vislumbrarse que no hubo acuerdo entre las mismas para que se adjudicara a uno u otro los aludidos inmuebles, y a falta de tal acuerdo el partidor está facultado para realizar la labor a él encomendada de forma equitativa y evitarles futuros perjuicios; lo propio acontece con el crédito hipotecario que obra a favor del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., pues, como ya se dijo la partidora está facultada para realizar el trabajo de partición de la mejor manera posible cuando no hay un acuerdo entre los intervinientes, como es el presente caso.

Con relación a los numerales 9. 10 y 11 del escrito de objeción se tiene que el abogado de la parte actora no está de acuerdo en la forma en que se hizo la partición de los bienes, si bien es cierto, a la señora PIEDAD DE LAS MERCEDES ESCOBAR PAUCAR se le adjudicaron bienes inmuebles que ascienden a la suma de $184.359.329, tambien lo es que al señor NICOLAS FELIPE SANIN CAMPILLO le fueron adjudicados tanto bienes inmuebles como muebles, en este caso acciones, por el valor antes anotado; Así mismo, el hecho de que al objetante se le hubiese entregado bienes muebles, esto se debió tratar en reunión que hubiere convocado con la partidora la demandante y su apoderado, pero esto no significa que se le hubiere lesionado su legítima efectiva, pues, en el plenario se indica cual es el valor de las acciones adjudicadas al demandado.

El pasivo fue adjudicato debidamente por la partidora en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno de las partes aquí intervinientes, toda vez que no es procedente asignarle el PASIVO SOCIAL a uno solo de los ex cónyuges, como lo pretende la parte objetante.

En síntesis y revisada la adjudicación, verdaderamente la partidora se ciñó a las normas sustanciales y procesales que rigen la materia (valga decir, artículos 1394 y 1395 del Código Civil, y, 508 del Código General del Proceso -bajo cuya égida se realizó el trabajo distributivo-), en la proporcionalidad que correspondía a cada excónyuge, esto es, al tratarse de gananciales, se asignan estos por partes iguales entre los mismos, o sea, un derecho del cincuenta por ciento (50%) para cada uno, al tenor de lo normado por la ley 28 de 1932.

No sobra resaltar que, las controversias que se suscitan y que se han venido suscitando entre los divorciados por los bienes sociales, no eran óbice para que se les adjudicara en comunidad y proindiviso los inmuebles ubicados en la Urbanización ORIGAMI, ya que esta comunidad es la que más inconformidad presenta por parte del objetante, al igual que los pasivos, como lo hizo la partidora, por cuanto, para solucionar los posibles inconvenientes que pudieren surgir en razón de ello entre los adjudicatarios, existen los mecanismos legales en aras de hacer efectivo el derecho asignado y, en caso de que no quisiesen continuar en indivisión sobre aquellos, también tienen a la mano las acciones que la ley les otorga con tal finalidad.
El numeral 3o. del artículo 509 del Código General del Proceso, establece que "*Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, **PERO SI NINGUNA PROSPERA, ASÍ LO DECLARARÁ EL JUEZ EN LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN***" (resaltado nuestro).

Así las cosas, se procederá como lo indica dicho normativo, declarándose no próspera la objeción propuesta y, de contera, emitiéndose la decisión de mérito en la cual se aprobará el precitado trabajo partitivo al encontrarlo ajustado a derecho. Se dispondrá la inscripción pertinente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, como lo preceptúa el numeral 7o. ídem, disponiéndose, además, la consiguiente protocolización del trabajo partitivo y de esta providencia acorde con el segundo inciso ibídem, en la Notaría Diecisiete de esta ciudad, donde obra el título de algunos de los inmuebles aquí adjudicados. Igualmente, se inscribirá lo pertinente en el registro de matrimonio y de nacimiento de los exconsortes, así como en el libro de "VARIOS" de la Notaría 11 local donde obra aquél. No hay lugar a costas contra el Incidentista, al no aparecer causadas (numeral 8o. del artículo 365 del prementado opúsculo procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la OBJECIÓN formulada por la parte demandada, NICOLAS FELIPE SANIN CAMPILLO frente al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN elaborado en el presente proceso liquidatorio por la auxiliar de la justicia designada para el efecto, con base en los argumentos enunciados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR, en consecuencia, la PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL que hubo entre los señores PIEDAD DE LAS MERCEDES ESCOBAR PAUCAR con cédula 32.528.559 y NICOLAS FELIPE SANIN CAMPILLO con cédula 70.095.112.

TERCERO: INSCRÍBASE dicho trabajo y esta providencia en las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, respectivas. Con tal finalidad, se expedirá copia auténtica de lo pertinente a costa de los interesados.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE dicho trabajo y esta providencia en la NOTARÍA DIECISIETE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, donde obra el título de algunos inmuebles materia de adjudicación.

(10)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

QUINTO: INSCRÍBASE lo pertinente en el REGISTRO DE MATRIMONIO y de NACIMIENTO de los divorciados, así como en el libro de "VARIOS" de la NOTARÍA ONCE LOCAL, donde obra el primero.

SEXTO: NO PROCEDE CONDENA EN COSTAS para la parte vencida en este Incidente de Objeción, al no darse las circunstancias que para ello consagra el numeral 8o. del artículo 365 ibídem.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por ESTADOS N° 14 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 12 FEB 2021

SECRETARIA